

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de julio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha quince de julio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 748-09-R, CALLAO, 15 de julio de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 104-2009-TH/UNAC recibido el 16 de junio de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 013-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, por presunto abandono de trabajo.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 1195-08-R del 30 de octubre de 2008, se declaró improcedente la solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, presentada con Expediente N° 120912 por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL el 19 de octubre de 2007; así como improcedente el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo (Expediente N° 128848) recibido el 01 de agosto de 2008, conforme a lo dispuesto por el Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones (Expediente N° 130707) recibida el 14 de octubre de 2008, devenidas de la improcedencia de la Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, presentada por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL;

Que, para la emisión de la Resolución N° 1195-08-R, se tuvo en consideración, lo prescrito en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, que en su Art. 6° inc. a) señala que, entre las clases de licencias reconocidas por la legislación vigente se encuentra la licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada; concordante con su Art. 20° que precisa que se otorga licencia por capacitación oficializada a

los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con tres años de permanencia en la Universidad Nacional del Callao; asimismo, el Art. 8º del Reglamento señala que “La sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276”(Sic); asimismo, que mediante Informe N° 003-2008-CAA-UNAC recibido el 21 de enero de 2008, la Comisión de Asuntos Académicos opinó que la licencia solicitada por el recurrente no se encuentra dentro de lo establecido en el Art. 20º del acotado Reglamento, por lo que resulta no atendible; señalándose que con T.D. N° 002-2008-CU del 18 de febrero de 2008, el Consejo Universitario acordó declarar improcedente la licencia con goce de haber solicitada por el profesor asociado a tiempo parcial Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL debido a que estas licencias sólo son de alcance para los profesores a tiempo completo y dedicación exclusiva; de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, asimismo, se consideró, en relación a la alegación del profesor recurrente, en el sentido de que su petición de licencia habría sido materia de silencio administrativo positivo, que la misma deviene en absolutamente insubsistente y fuera de lugar al pretender ampararse en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente a partir del 07 de enero de 2008; señalándose al respecto que el fundamento administrativo de la licencia es uno de evaluación previa, conforme a la Ley y al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, donde se establece que se beneficia de este derecho; es decir, en este caso, la licencia con goce de haber por capacitación oficializada, a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con tres años de permanencia en nuestra Universidad; no siendo de aplicación, en el presente caso, el silencio administrativo positivo, sino el negativo, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090 tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado, que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Universidad; y, en este caso, la licencia con goce de haber por capacitación oficializada es un derecho laboral al cual no tiene acceso el recurrente por tratarse de un profesor a tiempo parcial;

Que, el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, con Expediente N° 131681 recibido el 14 de noviembre de 2008, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1195-08-R, argumentando que deviene en inaplicable la norma prohibitiva establecida en el Art. 20º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, según manifiesta, al reglamentarse el derecho de los profesores ordinarios se ha discriminado a los docentes nombrados a tiempo parcial, negándoseles este derecho laboral, perjudicándolo moral y económicamente; agregando que no se le ha notificado la TD N° 002-2008-CU en ninguna de las formas establecidas por ley; señalando que tampoco constituye una resolución que ponga fin al procedimiento, susceptible de ser impugnada; y que el “correo electrónico” que se aduce habersele remitido es una aseveración que, según manifiesta, carece de veracidad ya que nunca solicitó este procedimiento para que se le notifique; asimismo, con Escrito (Expediente N° 132743), recibido el 09 de enero de 2009 el citado docente interpuso recurso de revisión contra la denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1195-08-R; sustentando su pretensión con la misma argumentación de su recurso de apelación; señalando que la precitada norma reglamentaria contraviene el Inc. m) del Art. 296º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que otorga derecho de licencia por capacitación oficializada con goce de haber; señalando que vulneraría el Principio de Igualdad establecido en el Inc. 2) del Art. 2º de la Constitución Política del Estado, concordante con los Incs. 1) y 2) del Art. 26º de la acotada;

Que, con Resolución N° 157-09-R del 17 de febrero de 2009, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesta contra

la Resolución N° 1195-08-R, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; señalándose, respecto a lo argumentado en el sentido de que el Art. 20° del Reglamento devendría en inconstitucional e inaplicable, adoleciendo de nulidad de pleno derecho, que este fundamento carece de fundamentación jurídica, por cuanto la Universidad, conforme a ley, se gobierna con la Ley Universitaria, Ley N° 23733, su Estatuto y Reglamentos, no existiendo mandato judicial, administrativo o justificación alguna para su inaplicación por cuanto el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN), con Resolución N° 135-2008-CODACUN del 22 de agosto de 2008, sentó precedente administrativo para todos los casos similares al declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Lic. JUAN ROLANDO ALVA ZAVALETA (docente a tiempo parcial) contra la Resolución N° 052-2007-CU, que declaró improcedente su petición de licencia con goce de haberes por capacitación oficializada, considerando que "... es necesario recalcar, tal como lo tiene establecido este Colegiado, que las Capacitaciones, a nivel general, si bien son un derecho reconocido a favor del servidor, en el caso materia de análisis debe considerarse que en el sistema universitario las capacitaciones responden a una estrecha vinculación entre estas y la propia política académica de las Universidades, de tal manera que estas se otorgan en base a los propios planes educativos o de desarrollo de la Universidad y de acuerdo a la normatividad propia de cada Casa Superior de Estudios. En el caso de la Universidad recurrida, el inciso a) del Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, prescribe que el tipo de licencia solicitado por el docente impugnante sólo se puede conceder a los docentes a dedicación exclusiva o a tiempo completo, status que no posee el docente impugnante; fundamentos por los cuales el Recurso de Revisión materia de grado deviene en infundado" (Sic); formado parte de los correspondientes autos el Informe N° 059-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero de 2009, opinando que es procedente derivar copia fedateada del expediente administrativo al Tribunal de Honor para que califique la presunta falta de carácter administrativo del profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, respecto a la causal de abandono de puesto de trabajo;

Que, el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica, con Oficio N° 032-2009-DAIELN-FIEE de fecha 08 de abril de 2009, a requerimiento del Tribunal de Honor formulado con Oficio N° 055-2009-TH/UNAC, informa que con Resolución N° 140-2009-CFIEE del 13 de noviembre de 2007 se propuso al Consejo Universitario conceder licencia con goce de haber, por motivo de estudios, al profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, a partir del 10 de diciembre de 2007, por un período de 24 meses; "...por tal motivo actualmente el docente no se encuentra laborando en la FIEE."(Sic); asimismo, que mediante T.D. N° 002-2008-CU se transcribió que en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario del 15 de febrero de 2008, se declaró improcedente la mencionada licencia, recomendándose solicitar al citado docente que presente su solicitud de licencia sin goce de haber a fin de regularizar su situación laboral; igualmente, informa que mediante T.D. N° 008-2008-CFIEE se remitió al Jefe de Departamento Académico de Ingeniería Electrónica y al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, para que a la brevedad posible se comunique al precitado docente lo acordado por el Consejo Universitario, con la finalidad de realizar las gestiones pertinentes para regularizar su licencia sin goce de remuneraciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 013-2009-TH/UNAC de fecha 14 de abril de 2009, recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, al considerar que el citado docente, habría incurrido en abandono de trabajo, previsto y sancionado en el Inc. k) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, dado que se habría otorgado unilateralmente licencia a partir del 10 de diciembre de 2007, no existiendo autorización ni conformidad institucional, puesto que el pedido del citado docente no se habría realizado con solicitud de acuerdo al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 414-2009-AL y Proveído N° 459-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. Mg. **WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 013-2009-TH/UNAC de fecha 14 de abril de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente

procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC, e interesado.